

## **España. Rey (1700-1746 : Felipe V)**

**Copia de Decreto de su Magestad, expedido a sus Reales Consejos, sobre la formacion de Real Junta de Moneda, expressando los manejos en que ha de entender ... para el conocimiento de las causas, y negocios pertenecientes à las Casas de Moneda, Plateros, ... obligandoles à que labren el oro de ley de veinte y dos quilates, y la plata de la de once dineros; proceder contra los ... y fabricantes de moneda falsa; y para que en los Dominios de su Mag. no se use para pesar las monedas de oro, y plata de otros pesos, y pesas, que los arreglados al Marco, y Dinerales de Castilla; prohibiendo todos los de Payses Estrangeros.**

[Sevilla] : [s.n.], [1730].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (23)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# COPIA DE DECRETO DE SU Magestad,

EXPEDIDO A SUS REALES CONSEJOS,

*SOBRE LA FORMACION DE REAL JUNTA DE MONEDA, expreſſando los manejos en que ha de entender, y conozer, y las facultades, y jurisdiccion privativa que ha de exercer, para el conocimiento de las causas, y negocios pertenecientes à las Casas de Moneda, Plate-ros, Batihojas, y demàs Artifices de plata, y oro, obligandoles à que labren el oro de ley de veinte y dos quilates, y la plata de la de once dine-ros; proceder contra los extractores de moneda de estos Reynos, y intro-ductores, y fabricantes de moneda falsa; y para que en los Dominios de su Mag. no se use para pesar las monedas de oro, y plata de otros pesos, y pesas, que los arreglados al Marco, y Diverales de Castilla; prohibien-do todos los de Payses Eſtrangeros.*



Eniende resuelto, por Decreto de ocho de Sep-  
tiembre del año pasado de mil setecientos y  
veinte y ocho, el valor justo, y proporciona-  
do con que debe correr, y estimarse en estos  
mis Reynos, y Señorios el oro, y la plata, assi  
en pasta, como en moneda, con cuya resolu-  
cion, y otras dirigidas à la mayor perfeccion  
en la labor, y curso de la moneda, quedan presentemente remedia-  
dos los graves perjuicios que hasta aora se han experimentado por  
la desigualdad, corto valor, y peso con que se traficaba la varie-  
dad de monedas; y necessitando esta providencia de una firme, y  
perpetua observancia, para que al mismo tiempo se asegure el  
puntual cumplimiento de las ordenes generalmente dadas, y que  
en adelante se dieren à mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda de  
estos mis Reynos, y de los de las Indias, se zele la debida legalidad  
de los Contrastes, Ensayadores, y Artifices de los metales de oro,  
y plata, atendiendo al universal beneficio que de la mayor vigi-  
lancia en esta importante materia se sigue al comun de mis Vassa-  
llos, y Comercios en unos, y otros Reynos; y à que su gravedad  
debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento  
tengo establecidas diferentes Juntas, especialmente para la Renta  
del Tabaco, Minas de Azogue, y Sitios Reales: He resuelto formar

A

una

una Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de estos negocios, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ó mas Togados, y los restantes de Capa, y Espada, un Fiscal tambien Togado, y un Secretario con exercicio, y refrendata, declarando, que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario que es, y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, à quien desde luego constituyo, y nombro por Juez Conservador, y Superintendente general de todos miscitados Reales Ingenios, y Casas de Moneda, con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar, y governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, y Oficiales que sean precisos, y deban servir en las referidas Casas, separado, è independiente de esta Junta, en la forma, y con las circunstancias que se advierten en la Ordenanza expedida en diez y seis de Julio de este año, para el gobierno de la labor de monedas que se fabricaren en mis Reales Casas de Moneda de España; y en su consecuencia nombro por Ministros de esta Junta à Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, que la ha de presidir, y à los que le sucedieren en este empleo; à Don Lorenzo de Medina, y à Don Francisco Ossorio de Castilla, de mi Consejo de Castilla; à Don Geronimo de Uztariz, mi Secretario, y del Consejo, y Camara de Indias; à Don Matheo Pablo Diaz del Abandero, de mi Consejo de Hacienda, y al Conde de Villanueva, de mi Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, los quales, y los que en adelante huviere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren, segun la graduacion, y preferencia que tuvieren en mis Tribunales; por Fiscal à Don Antonio Alvarez de Abreu, de mi Consejo de Hacienda, y por Secretario de esta Junta, y que despache en ella, y refrende todas las Cédulas, y Titulos que en ella se ofrezcan, à Don Casimiro de Uztariz, mi Secretario, y de mi Real Junta de Comercio; y respecto de que para la ocurrencia de la Secretaria de esta de Moneda es preciso tenga dos Oficiales, y un Entretenido, ordeno, y mando, que por aora dedique à este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaria de Comercio; y debiendo aver en esta Junta por Ministros subalternos un Escrivano de Camara, un Relator, un Agente Fiscal, y dos Portereros, mando que la Junta nombre los sujetos que fueren mas de su satisfacion, y tuviere por proposito para que sirvan estos empleos; y à los Ministros que han de componer la Junta, y subalternos que ha de aver, concedo en remuneracion del mayor trabajo que se les aumenta con

la

la asistencia à esta Junta , mil escudos de vellon al año à cada uno de los ocho Ministros principales que vãn nombrados , trecientos escudos al Relator , docientos al Escrivano de Camara , docientos al Agente Fiscal , y ciento à cada uno de los dos Porteros , cuyas cantidades han de gozar por via de Ayuda de Costa , sin embargo de las ordenes que prohiben dos goces , y de otras qualesquiera , y se han de satisfacer puntualmente por mitad en San Juan , y Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid , de los caudales que huviere en su poder , y en su defecto de los de las demàs Casas de Moneda de estos Reynos ; y se deberá tener esta Junta por las tardes dos dias cada semana , los que señalaré mi Secretario del Despacho de Hacienda , quien podrá convocarla extraordinaria , quando lo considerare conveniente , y se tendrá en su Casa , siempre que resida donde esté mi Corte , y Tribunales ; pero quando esté ausente , se ha de formar en una de las Salas de mi Consejo de Hacienda ; y mando , que en las vacantes de Ministros que para ella vãn nombrados , y en las demàs que fueren ocurriendo , me consulte la Junta tres personas benemeritas , y de graduacion , para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado , cuya Junta instituyo para el conocimiento , y determinacion de todos los negocios , causas , y expedientes , asiciviles , como criminales , y sus incidencias , anexidades , conexidades , y dependencias en qualquier forma en todo lo judicial , y contencioso sobre materias tocantes , y conducentes à los referidos mis Reales Ingenios , Plateros , Batehojas , Tiradores de oro , y plata , y todos los demàs Artifices que se ocupan en las labores de monedas de oro , plata , y vellon , y en las demàs maniobras de los referidos metales de oro , y plata ; y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro , y de once dineros en la plata , no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda , sino tambien quando en pasta , barras , ò polvos se han de convertir en labor de bagillas , y de qualesquier piezas , mayores , y menores , y maniobras , sin excepcion de alguna , de forma que no se pueda por ninguna persona , Platero , Oficial , Batehoja , ni otro Artifice alguno , ni Marcador , labrar , marcar , ò vender cosa alguna de oro con otra ley que la precisa de veinte y dos quilates , ni obra , ò pieza de plata , que no sea de la de once dineros , baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos mis Reynos , y las mayores , que segun las qualidades , y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necessarios ; para lo qual , y cada parte de lo expressado , reservando en mi la Jurisdiccion , se la con-

cedo privativa , y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis Consejos , Chancillerias , Audiencias , Tribunales , Corregidores , y Justicias de mis Reynos , y Señorios ; de cuyas determinaciones , y providencias , no aya , ni pueda aver recurso alguno , apelacion , ni suplicacion , aunque sea con la pena , y fianza de las mil y quinientas doblas ; con declaracion , que en las causas contra Oficiales , Ministros , y Operarios de mis Reales Ingenios , y Casas de Moneda , han de conocer , y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año , con oscan los Superintendentes de ellas en primera instancia ; y en segunda , y en tercera , la Junta , para la qual han de otorgar , y otorguen las apelaciones , y no para otro Consejo , ni Tribunal alguno ; en la inteligencia , de que con justicia de causas , ha de poder la Junta advocar , y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes : Y teniendo entendido , que en los pesos , y pesas con que se comercian , pagan , y reciben los metales de oro , y plata , assi en monedas , como en pasta ay variedad , y diferencia de unas à otras , por estilos , ò abusos , y tolerancias en algunas de las Provincias , con graves perjuicios de mis Vassallos , y Comercios ; es mi Real voluntad , que para extirparlos , se corrijan estos pesos , y pesas , y se ajusten precisamente à los dinerales de mis Casas de Moneda , y Marco Real de Castilla , y en todos mis Reynos , y Señorios se reciban , y entreguen los referidos metales , y monedas de oro , y plata con igualdad , y sin diferencia alguna ; à cuyo fin , desde luego prohibo , y mando prohibir los pesos , y pesas que llaman de Italia , y de otros qualesquier Dominios estraños ; y que unicamente se puedan usar , y usen los que estuvieren reglados à los referidos dinerales , y Marco Real de Castilla ; y para su cumplimiento , la Junta deba dar , y dè las mas eficaces providencias , y ordenes , yà sea por publicacion de Vandos , ò por los medios que discurra , y proceda al castigo de los contraventores , imponiendo las penas estatuidas por Leyes de estos mis Reynos , y las mayores que para su fiel observancia arbitrare necesarias ; para lo qual , y todo lo à ello anexo , è incidente , le concedo la misma privativa , y abdicativa jurisdiccion , con la absoluta inhibicion que vâ expressada de todos mis Consejos , Tribunales , y Justicias ; pero considerando la multitud de Pueblos donde ay , y puede aver Cambiadores , y Marcadores particulares puestos por los Ayuntamientos , donde diariamente se venden estas especies , cuya averiguacion se haria dificil , no siendo frequente la vigilancia : Mando , que en cada un mes cada Concejo sea obligado à nombrar un Regidor , ò

Ju.

3

Jurado, que con el Corregidor, ò Alcalde mayor, ò Justicia, si no los huviere, y llevando consigo al Marcador que fuere puesto por cada Concejo, sigilosamente pidan, y requieran todas las pesas de oro, el marco, y el peso, y la plata de marcar que se huviere vendido, y esté para vender por los Cambiadores, Mercaderes, y Plate-ros que huviere; y todas las personas que tuvieren peso, y pesas, y trato de vender estas dos especies, vean, y averiguen la plata que han vendido despues de la publicacion, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros que ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro, y si el marco está justo, y sellado como debe, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y hallandolas, y sus granos, y marcos no justos, ò sin la señal que deben tener, y que la referida plata, y oro es de menos ley, ò que está menguado el peso con que se pesa uno, y otro, lo aprehendan, y recojan, formen causas à los culpados, y procedan à la imposicion de penas contenidas en las Leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos segun derecho apelables para la Junta, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ò Alcalde mayor, ò Justicia à remitirle testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expresion de las sentencias, y condenaciones, aplicacion, y distribucion de las que por passadas en cosa juzgada se huvieren executado, y executaren: Y por quanto en las Ferias, y Mercados suelen ser mayores los excessos, y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Pueblos, y Territorios en que se celebraren, à executar la misma visita, y diligencias expressadas en cada una de ellas, y de averlo así executado, ayan de dar, y den cuenta à la Junta; practicando así mismo todo lo demás que llevo ordenado, se execute en las visitas mensuales dentro de los Pueblos; en la inteligencia, que de no observarlo así, se procederà contra ellos à las multas, y condenaciones correspondientes: Y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere à la Junta) disponga que salga à estas visitas el Ensayador mayor de mis Reynos, ò la persona, ò personas que por ella se eligieren, y nombren, en la qual ayan de jurar, y juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Castilla, dandoles la Junta los correspondientes Despachos, con destinacion de Pueblos, reglados al Título, y Instruccion dada al referido Ensayador mayor, con sola la diferencia de la Ley establecida en las nuevas Ordenanzas, y con aditamento de las reglas que vãn prescriptas en las visitas mensuales de los

221

los Pueblos para el examen de todos los pesos, y pesas; y de lo obrado injustamente, labrado, y vendido por los Plateros, ensayado, y marcado por los Contrastes, Ensayadores, y Marcadores particulares, à que las personas asì nombradas han de reglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador, y Marcador mayor de mis Reynos en las vi fitas, y reconocimientos, dentro, y fuera de la Corte, que es obligado à hacer, y haga, y tengan facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos, y pesas prohibidos, y no reglados, y aprehender todas las piezas, y cosas de oro, y plata que hallaren labradas, faltas de su debida ley, y peso, y formar causas à los que huvieren faltado à su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir à la Junta para su determinacion, y no à otro Consejo, ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis Vassallos en la compra de piezas de oro, y plata han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, y Marcadores particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de las Platerias, y demàs maniobras de oro, y plata, los que por constitucion de mis Leyes Reales, Pragmaticas, y Ordenanzas de algunas Ciudades capitales, y Cabezas de Partido, tienen estatuidas personas para estos officios; en cuyo uso es indispensable la debida habilidad, è idoneidad: Ordeno à la Junta aplique su cuidado, y expida las ordenes necessarias, à fin de que los que huvieren de exercer los referidos officios, sean primeramente examinados, ò por los Ensayadores mayores de mis Reynos, ò por las personas que se tenga por conveniente, y aprobados, se les den sus Titulos, los que exhiban en la Junta, para que confutando en ella de sus nombramientos, y suficiencia, puedan passar à exercer sus officios, precediendo à la possession el juramento que mando hagan de usarlos bien, y fielmente, y no marcar piezas algunas, mayores, ni menores de oro, y plata, que no tengan las leyes expressadas, y quebrando, ò cortando las que no las tuvieren, de que ayan de dâr, y den quenta à las Justicias à quienes tocare: Y igualmente mando, que en la Junta hagan el debido juramento los Ministros, y personas, que segun la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año deben hacerle en ella, y Yo nombrare para mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallandose presentes en ella; pues no estandolo, doy facultad à la Junta para nombrar personas, en cuyas manos lo hagan; y de averlo executado se remita testimonio à ella. Concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes, y dâr las

4  
 mas eficaces providencias, à fin de impedir la fabrica de moneda  
 falsa en todos mis Dominios de España, y de Indias, y el que se in-  
 troduzca por los confines de Reynos estrangeros, usando de todos  
 los medios que discurra, y para proceder al castigo de los fabrican-  
 tes, introductores, y expendedores, con imposicion de las penas es-  
 tatuidas, para lo qual le doy jurisdiccion cumulativa, y preventiva  
 con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, y Justicias, que de ello  
 han conocido, y conocen; y para que asì este punto, como todos,  
 y cada uno de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el de-  
 bido efecto: Mando à los Capitanes Generales, Comandantes Ge-  
 nerales, Intendentes de mis Exercitos, Governadores, Corregido-  
 res, y los Superintendentes, Subdelegados Ministros de Rentas Pro-  
 vinciales, y Generales, y Justicias Ordinarias, den prompto, y ente-  
 ro cumplimiento à las providencias, y ordenes que la Junta les di-  
 rija, y en los casos que parezca necessaria à esta la interposicion de  
 mi Real Autoridad, me lo consultará, para que Yo tome las resolu-  
 ciones correspondientes. Ordeno à la Junta la debida puntual ob-  
 servancia, y cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas, que  
 he mandado formar, y aprobado en diez y seis de Julio de este año,  
 para el gobierno de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, y las  
 establecidas en el año de mil setecientos y veinte y ocho, en lo que  
 estas no fueren contrarias à aquellas, y todas las ordenes, y provi-  
 dencias que Yo he dado hasta aora, y diere en adelante à este fin.  
 Y prevengo à la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por  
 este mi Real Decreto à mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisi-  
 cion, Indias, Ordenes, y Hacienda, para que lo tengan entendido, y  
 los Tribunales, y Ministros de su comprehension, y dependencia, y  
 para su observancia, y cumplimiento en la parte que tocare, y pu-  
 diere tocar à cada uno. Tendràse entendido en la Junta, y se exe-  
 cutarà asì: Señalado de la Real mano de S.M. En Sevilla à quince  
 de Noviembre de mil setecientos y treinta. A Don Joseph Patiño.

